



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0245/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 79-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de abril del dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2015-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 79-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de abril del dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 79-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de amparo, el siete (7) de abril de dos mil quince (2015).

Dicho fallo acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Rosalina Pichardo Rosario en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y ordenó la devolución del vehículo marca Toyota, modelo Corolla CE, año 1995, color blanco, placa núm. A185738, chasis núm. JT2AE09BAS0080506.

La documentación que obra en el expediente demuestra que la citada sentencia fue notificada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por la Secretaría de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de abril de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, interpuso un recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, ante este tribunal constitucional, por entender que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la recurrida, Rosalina Pichardo Rosario, especialmente el derecho de propiedad. El indicado recurso fue incoado mediante escrito depositado el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) ante la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y remitido a este tribunal el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).

El recurso de revisión anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, mediante comunicación de Rafaela Lebrón Guerrero, secretaria de la Cámara Penal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015).

La parte recurrida, depositó su escrito de defensa ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción de amparo interpuesta por Rosalina Pichardo Rosario, fundada esencialmente, en los siguientes motivos:

1. *El artículo 51 de la Constitución de la República establece: “Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; 3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica; 4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas; 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales; 6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.

2. En la especie procede acoger la solicitud de la accionante ROSALINA PICHARDO ROSARIO y en consecuencia ordenar la devolución del vehículo marca Toyota, modelo Corolla Ce, año 1996, Registro y Placa A179210, chasis 2T1BA2E9TC131176, color Rojo, toda vez que: 1) Resulta un hecho no controvertido en la audiencia que la hoy accionante ROSALINA PICHARDO ROSARIO, es la legítima propietaria del vehículo marca Toyota, modelo Corolla Ce, año 1996, Registro y Placa A179210, chasis 2T1BA2E9TC131176, color Rojo, de conformidad con el Certificado de Propiedad de Vehículo de Motor No. 4906817, de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Certificación de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DCII); 2) La accionante en la presente instancia constitucional de amparo no tiene, ni ha tenido, proceso de investigación criminal abierto por hechos relacionados con los bienes muebles solicitados en devolución, ni otro de cualquier naturaleza; 3) Que en principio solo quien compromete su responsabilidad penal pone en riesgo su patrimonio, en la especie no hay constancia de que a la accionante en amparo se les atribuya la comisión de infracción penal, por lo que carece de sustento la lesión a su patrimonio; 4) Que el bien mueble de que se trata en esta instancia fue retenido por el órgano acusador a consecuencia del arresto de varios ciudadanos investigados en relación a una investigación criminal llevada a cabo por el ministerio público, con motivo de la incautación de armas de fuego, en la que la accionante hasta el día de hoy puede ser considerada un tercero extraño al proceso, toda vez que, no existe acción penal en su contra, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cara a la infracción que ocasionó la retención del vehículo de su propiedad por parte del ministerio público; 5) Que no existiendo proceso de investigación en perjuicio de la accionante, ni un órgano jurisdiccional abierto la cual pueda acudir a amparo procede rechaza el medio de inadmisión formulado por la parte intimada Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional fundado en el inciso I del artículo 70 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y que crea los procedimientos constitucionales.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La recurrente en revisión, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos:

a) *Afirma (el tribunal a-quo) que no es un hecho controvertido que la accionante Sra. Rosalina Pichardo Rosarlo, es la legítima propietaria del vehículo marca Toyota, modelo Corolla CE, año 1996, Registro y placa Al79210, chasis No. 2T1BAO2E9TC13II76, color rojo, de conformidad con el Certificado de Propiedad de vehículo de motor No. 4906817, de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), emitida por La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y La Certificación de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil catorce, emitida por La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cosa que no es cierta, pues del examen de dichos documentos se advierte que los mismos fueron emitidos en fecha posterior al arresto del poseedor del referido vehículo y la incautación del mismo, por lo que la hoy recurrente, Procuraduría Fiscal del DN., entiende que en la especie se está maniobrando por parte del ciudadano arrestado y La accionante hoy recurrida para evitar que dicho bien mueble sea decomisado a favor del Estado Dominicano por lo que sí existe controversia la cual traspasa el alcance del juez de amparo para decidir la misma.*

b) *Erróneamente, el tribunal a-quo, considera que como contra la accionante hoy recurrida, no existe proceso penal en curso en los tribunales del país, procede*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo en su favor, cosa que no es de esa forma, pues si bien es cierto que no se ha procedido penalmente contra la hoy recurrida, no menos cierto es que el derecho que ella alega le ha sido vulnerado, encuentra tutela efectiva por ante el juez de la instrucción apoderado de lo principal, toda vez que el reclamo de su derecho resulta subsidiario a la acción principal que es el proceso penal seguido en contra de la persona en cuya posesión fue incautado el vehículo de referencia, y la discusión de si procede decomiso o el reconocimiento del derecho de propiedad de la hoy recurrida corresponde al juez de juicio, a cuyo escenario debe acudir la hoy recurrida y demostrar que su derecho de propiedad existía antes de la incautación del bien y no después como consta en la documentación aportada por ella.

c) Si bien es cierto tal como establece el tribunal a-quo, en cuanto a que solo quien compromete su responsabilidad penal, compromete también su patrimonio, y que ante la inexistencia de proceso penal abierto en contra de la accionante hoy recurrida, no menos cierto es que al momento de la incautación en manos del ciudadano Alberto Luis Arismendi De León, quien está siendo enjuiciado penalmente, el bien mueble reclamado en devolución mediante amparo no estaba registrado a nombre de la hoy recurrida, (Ver Certificado de Propiedad No. 4906817, de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), emitida por la Dirección General de Impuestos internos (DGII)), por lo que existe duda respecto de dicho derecho de propiedad (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, Rosalina Pichardo Rosario, pretende que se rechace el recurso de revisión, alegando:

a) El Recurso de Revisión de fecha 22 del mes de Abril del año 2014, el cual fue recibido por la Fiscalía del Distrito Nacional, en fecha 15 de Abril del año 2015, a las 02:15 minutos P.M., y fue deposita y recibido por la Secretaria de la Octava



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de Abril del 2014, es decir, fuera del plazo de los (5) días que estipula el Artículo 95, de la ley 137-11, sobre el Recurso de Amparo; además, fundamenta el mismo en que el Recurso interpuesto por la parte recurrente carece de fundamentación legal, ya que ese más alto Tribunal ha establecido la vía idónea para solicitar la devolución de bienes que se encuentre vinculados a un proceso penal; pero el recurrente no se ha detenido observar que ni el vehículo ni la amparista se encuentran siendo investigado por el Ministerio Público.

b) *La señora ROSALINA PICHARDO, desconoce rotundamente el origen de estas armas de fuego y de las actividades que pudiera estar haciendo el imputado ALBERTO LUIS ARISMENDY, ya que la única unión que ambos tenían era exclusivamente de negocios, y que ahora se encuentra limitada de conseguir el sustento de su familia, en razón de que su vehículo, se encuentra retenido en el Depto. De Control de Evidencias de la Fiscalía del Distrito Nacional.*

c) *En fecha 18 del Mes de Febrero del año 2015, la Directora del Depto. De control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, emitió el Dictamen de Denegación Provisional a entrega de Evidencia No.OCE-07-2015, donde rechaza provisionalmente la entrega del vehículo antes señalado, a su legítima propietaria, por las razones expuestas en el referido dictamen, Violando Con Ello El Derecho De Propiedad de nuestra representada, no obstante, el referido vehículo no haya participado de manera directa en el ilícito penal indilgado al imputado ALBERTO LUIS ARISMENDY DE LEON, quien conducía el vehículo en cuestión, a la hora de ser apresado, pero en calidad de taxista.*

d) *El Art. 51 de la Constitución de la República establece el Derecho de propiedad y el Estado reconoce y garantiza este derecho fundamental, el mismo tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *A la parte recurrente, alega en su recurso de Revisión, que el Recurso de Amparo interpuesto por la parte recurrida, carece de fundamentación legal, sin haber éstos aportados pruebas fehacientes que avalen esta teoría en cuanto al presente proceso, si no que se han limitado a establecer consideraciones que no corresponden con nuestra normas, confirmando con esta aptitud que ciertamente hubo una marcada violación al debido proceso de ley, al retener un bien mueble propiedad de la señora ROSALINA PICHARDO ROSARIO, sin estar vinculado a proceso penal alguno.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados En el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

- a) Sentencia núm. 79-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del siete (7) de abril de dos mil quince (2015).
- b) Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).
- c) Notificación de recurso de revisión a la parte recurrida, mediante comunicación de Rafaela Lebrón Guerrero, secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015).
- d) Escrito de defensa depositado por la señora Rosalina Pichardo Rosario, ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e) Certificado de propiedad de vehículo de motor núm. 4906817, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos el siete (7) de febrero de dos mil trece (2013).
- f) Solicitud de Certificación de no objeción a entrega de vehículo, dirigida al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, adjunto a la Fiscalía del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de noviembre dos mil catorce (2014)

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, a los hechos, y a los alegatos de las partes, el conflicto en cuestión se origina en ocasión del arresto en flagrante delito del señor Alberto Luis Arismendy de León el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013), a bordo del vehículo marca Toyota Corolla, placa núm. A179210, por supuesta violación a la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, vehículo cuya devolución fue posteriormente solicitada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por la señora Rosalina Pichardo Rosario, quien alegó ser su propietaria. En virtud de que no recibió respuesta a dicha solicitud, la señora interpuso una acción constitucional de amparo alegando vulneración a sus derechos fundamentales, en especial el derecho de propiedad. La referida acción fue acogida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante su Sentencia núm. 79-2015, decisión que es objeto del recurso que nos ocupa por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a) El indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso que nos ocupa permitirá al Tribunal Constitucional ampliar criterios sobre el plazo para la interposición de la acción de amparo, y reiterar el carácter y naturaleza de dicho plazo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a) La parte recurrida alega la extemporaneidad del recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en razón de que la Sentencia núm. 79-2015 fue notificada al recurrente el quince (15) de abril de dos mil quince (2015) y el recurso fue interpuesto el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), es decir; “fuera del plazo de los (5) días que estipula el artículo 95, de la ley 137-11, sobre el recurso de amparo”.

b) Al respecto, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0080/12 estableció lo siguiente:

Según lo dispuesto por el artículo 95 de la citada Ley No.137-11: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

c) Este criterio fue confirmado mediante la Sentencia TC/0137/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), páginas 8 y 9, párrafo b), que estableció que:

El referido plazo de cinco (5) días es franco, según lo estableció el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0080/12 del 15 de diciembre de 2012. En la sentencia descrita anteriormente, también se dispuso que al momento de computar el indicado plazo solo se tomarían en cuenta los días hábiles. El inicio del mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente.

d) De lo anterior se desprende que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional fue depositado dentro del plazo de ley, debido a que el plazo de los 5 días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 es franco y hábil, y en la especie, entre la fecha de notificación de la sentencia impugnada (15 de abril de 2015) y la fecha de interposición del recurso (22 de abril de 2015) solo habían transcurrido 4 días hábiles, pues no se computan los días no laborales, ni el día de la notificación (*dies a quo*), ni el día en que termina el plazo (*dies a quo*), por lo que la excepción de inadmisión por extemporaneidad planteada por la parte recurrida debe ser desestimada.

e) La parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, interpuso el presente recurso de revisión de amparo, en el que argumentó que en la especie existe controversia en la propiedad del vehículo incautado y que conocer de ese asunto traspasa el alcance del juez de amparo para decidir sobre la acción incoada, ya que el derecho alegadamente vulnerado encuentra tutela efectiva ante el juez de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrucción apoderado de lo principal, pues del examen de los documentos aportados por la accionante

se advierte que los mismos fueron emitidos en fecha posterior al arresto del poseedor del referido vehículo y la incautación del mismo, por lo que la hoy recurrente, Procuraduría Fiscal del DN., entiende que en la especie se está maniobrando por parte del ciudadano arrestado y la accionante hoy recurrida para evitar que dicho bien mueble sea decomisado a favor del Estado Dominicano por lo que sí existe controversia la cual traspasa el alcance del juez de amparo para decidir la misma.

f) Antes de responder las argumentaciones de la parte recurrente, tras revisar la decisión objeto de recurso, este tribunal constitucional, considera importante resaltar que el plazo disponible para que la accionante realizara su reclamo, respecto al derecho fundamental, alegadamente vulnerado, se encuentra consignado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo cuando “la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

g) En efecto, la existencia de un plazo de caducidad tiene como finalidad sancionar con la inadmisión la inactividad de quien se presume agraviado, plazo que debe comenzar a computarse, tal cual expone la ley, a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación a su derecho fundamental. Esta regla tiene como excepción los casos de violación continua, lo cual no se configura en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Con el estudio del expediente, este tribunal ha podido comprobar que tanto en la acción de amparo, como en el presente recurso de revisión, la señora Rosalina Pichardo Rosario depositó la matrícula del vehículo objeto de incautación como prueba de su derecho de propiedad, y se ha mantenido sosteniendo que le alquilaba dicho vehículo al señor Alberto Luis Arismendy de León para que este ejerciera la labor de taxista y que el mismo le pagaba la cantidad de seiscientos pesos diarios.

i) Partiendo de lo anteriormente expuesto, se infiere que la señora Rosalina Pichardo Rosario debía tener conocimiento de la incautación del señalado vehículo y del apresamiento del señor Alberto Luis Arismendy de León, hechos acaecidos el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013), ya que en su condición de alegada propietaria del mismo, recibía un pago diario por su alquiler, por lo que el alegado derecho de propiedad supuestamente conculcado comenzaría a ser afectado cuando se interrumpió la posesión y usufructo del vehículo en cuestión y cuando se dejó de percibir dicho pago diario. Sin embargo, no fue sino hasta el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), cuando dicha señora, por mediación de su abogado, depositó una instancia ante el despacho de la magistrada Evelyn Cadete, procuradora fiscal adjunta y coordinadora del Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, para que la misma emitiera una certificación en donde se hiciera constar que la Fiscalía no tenía objeción a la entrega del vehículo incautado, siendo esta la primera diligencia realizada por la hoy recurrida para intentar recuperar el bien incautado.

j) Fue el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), cuando la señora Rosalina Pichardo Rosario interpuso su acción de amparo en contra de la Fiscalía del Distrito Nacional, ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solicitando la devolución del vehículo.

k) En este sentido, tras analizar la decisión objeto del presente recurso, los hechos y los argumentos expuestos por las partes, este tribunal considera errónea la decisión tomada por el juez de amparo, por ser del criterio de que procedía la declaratoria de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad de la acción de amparo por prescripción del plazo para su interposición, en virtud de que entre la fecha de incautación del bien cuya propiedad se alega, lo cual ocurrió en enero de 2013, y la solicitud de devolución del mismo ante la Fiscalía del Distrito Nacional, ocurrida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), transcurrió un año y 10 meses aproximadamente; además, la acción de amparo ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue interpuesta el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), luego de pasar ciento veintidós (122) días.

l) En virtud de lo expresado anteriormente y según los documentos probatorios que reposan en el expediente se puede colegir que la señora Rosalina Pichardo Rosario tenía conocimiento de la retención del referido vehículo, por lo que al momento de realizar su primera actuación procurando la reposición del derecho alegadamente vulnerado, y al momento de interponer su acción de amparo, había prescrito el plazo de los sesenta (60) días exigido por el artículo 70. 2 de la Ley núm. 137-11 para la interposición de dicha acción de amparo.

m) Es decir, que en la especie, cualquiera que sea el momento que se tome como punto de partida para contabilizar el plazo para la interposición de la acción de amparo, sea cuando ocurrió la incautación del vehículo, o cuando se solicitó la devolución del mismo, la referida acción de amparo debió ser declarada inadmisibles por extemporánea, por lo que el tribunal de amparo, al conocer del fondo de la misma actuó contrario a lo dispuesto por la norma más arriba descrita.

n) En el presente caso se puede apreciar que estamos en presencia de un acto lesivo único, ya que la accionante, hoy recurrente, no presentó reclamación alguna ni realizó ningún acto tendente a la entrega del señalado vehículo durante la vigencia del plazo, tal y como lo estableció este tribunal en sus sentencias TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015) y TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en donde esta última estableció en su página 14, literal j), que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No obstante, en el presente caso no se verifica la práctica de diligencias de parte del accionante en procura de que le sea reestablecido el derecho alegadamente vulnerado. De ahí que, en concordancia con las situaciones descritas anteriormente, en el presente caso es de aplicación la técnica del distinguishing, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.

En virtud de las razones precedentemente expuestas, procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo incoadas por haber sido interpuestas fuera del plazo exigido para su interposición.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 79-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de abril de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 79-2015.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Rosalina Pichardo Rosario, por resultar extemporánea, al haber sido interpuesta fuera del plazo consignado en el artículo 70.2 de Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y a la parte recurrida, Rosalina Pichardo Rosario.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del 21 de agosto; TC/0028/16, del 28 de enero; TC/0032/16, del 29 de enero; TC/0033/16, del 29 de enero; TC/0036/16, del 29 de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente de la jueza que suscribe.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, es disidente, en lo relativo a los fundamentos que se dan para decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo.

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Voto disidente sobre el caso

3. Breve preámbulo del caso

3.1. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que la señora Rosalina Pichardo Rosario interpuso una acción de amparo en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional procurando la devolución del vehículo de motor marca Toyota, modelo Corrolla CE 1995, color blanco, placa núm. A185738, chasis núm. JT2AE09BAS0080506.

3.2. El juez de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a acoger la acción ordenando a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional la devolución del referido vehículo a la parte recurrente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imponiendo a ese órgano al pago de un astreinte de quinientos pesos dominicanos (\$500.00), por cada día de desacato a la decisión.

3.3. Posteriormente, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este tribunal constitucional, procede a acogerlo, revoca la decisión emitida por el juez a-quo, y procede a decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporáneo fundamentado en:

f) Antes de responder las argumentaciones de la parte recurrente, tras revisar la decisión objeto de recurso, este tribunal constitucional, considera importante resaltar que el plazo disponible para que la accionante realizara su reclamo, respecto al derecho fundamental, alegadamente vulnerado, se encuentra consignado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo cuando “la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

g) En efecto, la existencia de un plazo de caducidad tiene como finalidad sancionar con la inadmisión la inactividad de quien se presume agraviado, plazo que debe comenzar a computarse, tal cual expone la ley, a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación a su derecho fundamental. Esta regla tiene como excepción los casos de violación continua, lo cual no se configura en el presente caso.

h) Con el estudio del expediente, este tribunal ha podido comprobar que tanto en la acción de amparo, como en el presente recurso de revisión, la señora Rosalina Pichardo Rosario depositó la matrícula del vehículo objeto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de incautación como prueba de su derecho de propiedad, y se ha mantenido sosteniendo que le alquilaba dicho vehículo al señor Alberto Luis Arismendy de León para que este ejerciera la labor de taxista y que el mismo le pagaba la cantidad de seiscientos pesos diarios.

i) Partiendo de lo anteriormente expuesto, se infiere que la señora Rosalina Pichardo Rosario debía tener conocimiento de la incautación del señalado vehículo y del apresamiento del señor Alberto Luis Arismendy de León, hechos acaecidos el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013), ya que en su condición de alegada propietaria del mismo, recibía un pago diario por su alquiler, por lo que el alegado derecho de propiedad supuestamente conculcado comenzaría a ser afectado cuando se interrumpió la posesión y usufructo del vehículo en cuestión y cuando se dejó de percibir dicho pago diario. Sin embargo, no fue sino hasta el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), cuando dicha señora, por mediación de su abogado, depositó una instancia ante el despacho de la magistrada Evelyn Cadete, procuradora fiscal adjunta y coordinadora del Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, para que la misma emitiera una certificación en donde se hiciera constar que la Fiscalía no tenía objeción a la entrega del vehículo incautado, siendo esta la primera diligencia realizada por la hoy recurrida para intentar recuperar el bien incautado.

j) Fue el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), cuando la señora Rosalina Pichardo Rosario interpuso su acción de amparo en contra de la Fiscalía del Distrito Nacional, ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solicitando la devolución del vehículo.

k) En este sentido, tras analizar la decisión objeto del presente recurso, los hechos y los argumentos expuestos por las partes, este tribunal considera errónea la decisión tomada por el juez de amparo, por ser del criterio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que procedía la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por prescripción del plazo para su interposición, en virtud de que entre la fecha de incautación del bien cuya propiedad se alega, lo cual ocurrió en enero de 2013, y la solicitud de devolución del mismo ante la Fiscalía del Distrito Nacional, ocurrida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), transcurrió un año y 10 meses aproximadamente; además, la acción de amparo ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue interpuesta el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), luego de pasar ciento veintidós (122) días.

l) En virtud de lo expresado anteriormente y según los documentos probatorios que reposan en el expediente se puede colegir que la señora Rosalina Pichardo Rosario tenía conocimiento de la retención del referido vehículo, por lo que al momento de realizar su primera actuación procurando la reposición del derecho alegadamente vulnerado, y al momento de interponer su acción de amparo, había prescrito el plazo de los sesenta (60) días exigido por el artículo 70. 2 de la Ley núm. 137-11 para la interposición de dicha acción de amparo.

m) Es decir, que en la especie, cualquiera que sea el momento que se tome como punto de partida para contabilizar el plazo para la interposición de la acción de amparo, sea cuando ocurrió la incautación del vehículo, o cuando se solicitó la devolución del mismo, la referida acción de amparo debió ser declarada inadmisibile por extemporánea, por lo que el tribunal de amparo, al conocer del fondo de la misma actuó contrario a lo dispuesto por la norma más arriba descrita.

n) En el presente caso se puede apreciar que estamos en presencia de un acto lesivo único, ya que la accionante, hoy recurrente, no presentó reclamación alguna ni realizó ningún acto tendente a la entrega del señalado vehículo durante la vigencia del plazo, tal y como lo estableció



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal en sus sentencias TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015) y TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en donde esta última estableció en su página 14, literal j), que:

No obstante, en el presente caso no se verifica la práctica de diligencias de parte del accionante en procura de que le sea reestablecido el derecho alegadamente vulnerado. De ahí que, en concordancia con las situaciones descritas anteriormente, en el presente caso es de aplicación la técnica del distinguishing, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.

En virtud de las razones precedentemente expuestas, procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo incoada por haber sido interpuesta fuera del plazo exigido para su interposición.

A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

4. Motivos que nos llevan a apartarnos del consenso

4.1. La suscrita disiente con las fundamentaciones dispuesta en la presente sentencia, así como con la decisión adoptada por el consenso en la misma, en razón de que en el presente caso no cabe la posibilidad de que la sentencia emitida por el juez a-quo sea anulada porque éste no realizó las ponderaciones de lugar para determinar que la presente acción de amparo era inadmisibile por extemporánea, por aplicación del plazo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. Tal afirmación la hacemos en razón de que al estar involucrado en la especie la devolución de un vehículo de motor, se configura la existencia de una violación continua al derecho de propiedad que la señora Rosalina Pichardo Rosario posee sobre el referido bien.

4.3. Si bien es cierto que la incautación realizada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional pudiere ser considerada como una actuación única, entendemos que la violación continua se da producto de que la negativa a devolver el referido vehículo, representa una limitante diaria al ejercicio del derecho de uso, goce y disposición de la señora Pichardo Rosario en relación a un derecho fundamental como lo es el derecho de propiedad.

4.4. Por otra parte, debemos resaltar que en el expediente existen documentaciones en las cuales se comprueba que la accionante, previo a la interposición de su acción de amparo, le solicitó a la Procuraduría Fiscal el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014) la devolución del referido vehículo, siendo contestada dicha solicitud con el dictamen de denegación provisional a entrega de vehículo núm. OCE-07-2015, emitido por la directora de la Oficina de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal Del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).

4.5. En ese orden, al existir una actuación previa a la interposición de la acción de amparo el plazo para la interposición del referido recurso debe ser computado a partir del momento en que la Fiscalía emitió su acto de denegación.

4.6. Tal afirmación va en consonancia con el criterio adoptado por este tribunal en sus sentencias TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013; TC/0011/14, del 14 de enero de 2014; TC/0017/14, del 16 de enero de 2014; TC/0082/14, del 12 de mayo de 2014; TC/0113/14, del 12 de junio 2014; TC/0154/14, del 17 de julio de 2014;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0155/14, del 21 de julio de 2014; y TC/0167/14, del 7 de agosto de 2014, donde estableció que:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua (...).¹

4.7. Por otra parte, entendemos que la turbación que se realiza sobre el derecho de propiedad de un ciudadano no tiene el carácter de actuación única, sino que el plazo de exigencia en tales casos se renueva en el tiempo que transcurra sin que esta sea subsanada.

4.8. Cónsono con lo antes expresado, en las sentencias TC/0352/15 y TC/0605/15 este tribunal ha establecido que:

En la Sentencia TC/0352/15, se indicó que:

c. Sobre ese planteamiento, para este tribunal, es preciso indicar que la violación del derecho invocada, es decir, la violación al derecho de propiedad del señor Ureña Castro es una violación continua porque hasta la fecha no se le ha devuelto su inmueble y, sobre este tipo de violaciones, este tribunal determinó por medio de su Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013):

¹ Sentencia TC/0167/14, del 7 de agosto de 2014, literal g), p. 19



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

d. De lo anterior, se colige que al momento de interponer su recurso de casación, y todavía en la actualidad, al señor Ureña Castro se le cohibe disponer del goce y disfrute de su propiedad, lo que constituye una violación continua de su derecho fundamental vulnerado; por consiguiente, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional y procedemos a conocer la acción de amparo.

En la Sentencia TC/0605/15, se estableció que:

d. Precisadas todas las circunstancias expuestas, el Tribunal Constitucional ha verificado, por un lado, que la supuesta violación al derecho de propiedad del hoy recurrido ha resultado de una falta continua y reiterada, por lo que no puede oponerse la causal de inadmisión contemplada en el artículo 70.213 de la Ley núm. 137-11, presentada por el recurrente Juan Manuel Mateo, porque la alegada vulneración se reproduce hasta tanto no se restituya el derecho constitucional conculcado, conforme lo ha hecho constar este tribunal en los términos siguientes:

dd. Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

e. En efecto, este colegiado ha podido comprobar en el caso una continuidad en la afectación del derecho fundamental de propiedad alegado por el señor Ricardo Eliezer Monge Nin, así como sus múltiples actuaciones para lograr la restauración de su derecho, factor este último que desvirtúa el supuesto vencimiento del plazo de sesenta (60) días prescrito por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, como aduce la parte recurrente.

Conclusión: Manifestamos que en su decisión el Tribunal Constitucional debió rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la decisión emitida por el juez a-quo, en razón de que esa decisión fue emitida apegado a los precedentes de este tribunal constitucional que fueron establecidos en la sentencias TC/0053/14, TC/0352/15 y TC/0605/15, de los cuales se aparta sin dejar establecidos los motivos que le llevan a ello, con lo cual este órgano de justicia constitucional especializada inobserva el principio de igualdad, y consecuentemente la seguridad jurídica.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario